

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARÍA E. ROMERO
ORTIZ

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

Apelado

KLAN202000662

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.
CN2018CV00345

Sobre:
Incumplimiento
contractual, Daños
contractuales,
Incumplimiento
aseguradores,
Reclamaciones
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Cortés González y la Jueza Reyes Berríos.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece la Sra. María E. Romero Ortiz (señora Romero Ortiz o "la apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, notificada el 30 de abril de 2020. Mediante esta, el foro primario desestimó por la vía sumaria la demanda de epígrafe, luego de aplicar la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de septiembre de 2018, la señora Romero Ortiz instó una *Demanda* sobre incumplimiento y daños

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2021-194, se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, en sustitución de la Hon. Olga Birriel Cardona, por razón de su inhibición de este caso.

contractuales, en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la Cooperativa o "la apelada").² Mediante esta, reclamó el resarcimiento de los daños sufridos en su propiedad residencial ubicada en el Municipio de Canóvanas, como consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico.³

En esencia, alegó que la Cooperativa, con quien suscribió un contrato de seguros cuya cubierta abarcaba el periodo en que el Huracán María impactó a Puerto Rico, le negó cubierta sin justificación y se negó a emitir los pagos adeudados. En consecuencia, la apelante reclamó que la apelada incumplió las obligaciones contraídas, en virtud del referido contrato. Luego de una serie de incidencias procesales, el 25 de enero de 2019, la Cooperativa contestó la demanda.⁴

Posteriormente, y luego de varias incidencias procesales ulteriores, el 17 de mayo de 2019, la apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁵ Mediante esta, adujo que no existían controversias de hechos que permitiesen adjudicar la *Demanda* de autos por la vía sumaria. En cuanto a lo sustantivo, argumentó que le ofreció a la señora Romero Ortiz tres cheques que esta retuvo y cambió, lo cual, a juicio de la apelada, reflejó un claro entendimiento de que ello representaba una propuesta para la extinción de la reclamación. Los referidos cheques fueron girados por las cuantías de \$650.00, \$200.00 y \$3,000, respectivamente.

² *Demanda*, exhibit I, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

³ Estamos en posición de tomar conocimiento judicial respecto a que el Huracán María pasó por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2020, lo cual causó daños a múltiples propiedades.

⁴ *Contestación a Demanda*, exhibit IV, págs. 11-19 del apéndice del recurso.

⁵ *Solicitud de Sentencia Sumaria*, exhibit XI, págs. 34-100 del apéndice del recurso.

Consecuentemente, la Cooperativa argumentó que entre las partes se perfeccionó un contrato de transacción y que era de aplicación la figura del pago en finiquito.

Por su parte, el 26 de septiembre de 2019, la apelante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa.⁶ En esencia, señaló que la solicitud de sentencia sumaria no se ajustó a los criterios de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Así también, argumentó que los documentos presentados por la Cooperativa, en apoyo de su solicitud, no reflejan que las comunicaciones cursadas a la apelante advirtiesen que la aceptación de los referidos cheques correspondiese a un pago total, final y definitivo de los daños reclamados. Además, que la suma cobrada mediante el cambio de los cheques era mucho menor a la cuantía de los daños reclamados, con cargo a la póliza aplicable.

El 30 de abril de 2020, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.⁷ Mediante esta, concluyó que, cual fuera argumentado por la Cooperativa, entre las partes se perfeccionó un contrato de transacción y que la apelante entendió la oferta transaccional que le fue cursada.⁸ Consecuentemente, declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de autos y ordenó su archivo *con perjuicio*. Así también le ordenó a la señora Romero Ortiz resarcir el pago de las costas y gastos incurridos a favor de la Cooperativa, de conformidad con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

⁶ *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, exhibit XVII, págs. 113-171 del apéndice del recurso.

⁷ *Notificación y Sentencia*, exhibit XXI, págs. 183-191 del apéndice del recurso.

⁸ *Id.*, a las págs. 190-191 del apéndice del recurso.

Insatisfecha, el 29 de junio de 2020, la señora Romero Ortiz presentó una *Moción de Reconsideración*.⁹ Sin embargo, esta fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* notificada el 3 de agosto de 2020.¹⁰

Aún inconforme, el 2 de septiembre de 2020, la señora Romero Ortiz presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que no existían hechos materiales en controversia y que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito y se había perfeccionado un contrato de transacción, declarando *No Ha Lugar* la *Demanda*, ordenando su archivo *con perjuicio*.

Por su parte, el 1 de octubre de 2020, la Cooperativa presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. Mediante este, rechazó que el foro primario incurriese en el error señalado por la apelante y sostuvo la aplicabilidad al caso de autos de la doctrina de pago en finiquito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia que pende ante nuestra consideración.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que

⁹ *Moción de Reconsideración*, exhibit XXII, págs. 192-216 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Notificación*, exhibit XXVI, pág. 231 del apéndice del recurso.

demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al

listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

-B-

La doctrina de aceptación o pago en finiquito, en inglés *accord and satisfaction*, es una figura importada del derecho común anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 U.S. 510 (1904). Según la Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b), el pago en finiquito puede ser planteado como defensa afirmativa en la contestación a la demanda.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, para que se configure el pago en finiquito, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Así, según el Alto Foro, es importante recordar que la simple retención del cheque no implica que hubo aceptación como finiquito. A tales efectos, razonó lo siguiente:

Lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso.

H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra, a las págs. 243-244.

El pago en finiquito también se encuentra codificado en la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, *Ley de Transacciones Comerciales*. En específico, sobre el pago en finiquito por medio de un instrumento, el referido estatuto dispone lo siguiente:

(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.

(b) A menos que aplique la subsección (c), **si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.**

(c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones:

(1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado.

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo (1) (i).

(d) **Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con**

responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.

Sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 611. (Negrillas suplidas).

Recientemente, el Tribunal Supremo se expresó nuevamente sobre la figura del pago en finiquito; en específico, sobre cómo esta opera en el campo de seguros, a la luz de las regulaciones particulares de dicha industria, en el contexto de la relación entre aseguradora y asegurado. Además, por tratarse de un pago hecho mediante un instrumento negociable; a saber, un cheque, el Tribunal Supremo analizó la figura, en el contexto de lo estatuido en la *Ley de Transacciones Comerciales*.

Así, el Tribunal Supremo reconoció que, como todo contrato de transacción, los acuerdos de pago en finiquito deben tener consentimiento, objeto y causa. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, res. 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73. En cuanto a sus formalidades, en *Feliciano Aguayo*, el Tribunal Supremo reseñó que el Código Civil de 2020 contempla la figura del pago en finiquito, en el contexto del contrato de transacción y establece ciertas formalidades. A tales efectos, el Artículo 1503 del nuevo Código Civil dispone lo siguiente:

La transacción **debe constar en un escrito firmado por las partes** o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El **pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.**

Artículo 1503, Ley Núm. 55-2020. 31 LPRA sec. 10647. (Negrillas suplidas).

En fin, sobre el análisis formulado por el Tribunal Supremo, dicho foro expresó en *Feliciano Aguayo v. Mapfre* que:

Al determinar si la figura del pago en finiquito se concreta o no, hemos sido muy rigurosos en la evaluación del concurso de todos sus requisitos. Nótese que **la doctrina no ha prevalecido como fuente de extinción de una obligación en prácticamente ninguno de los casos en los que este Foro ha tenido la oportunidad de evaluar la invocación de la defensa.**¹¹

(Negrillas suplidas).

Incluso, sobre lo dispuesto en la citada sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, *supra*, el Tribunal Supremo recalcó que “[d]el propio texto de la Ley de Transacciones Comerciales queda claro que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura de pago en finiquito”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, *supra*.

(Negrillas en el texto original).

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado en el recurso de epígrafe, la apelante adujo que el foro primario erró al determinar que no existían hechos materiales en controversia y, además, que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito, debido a que se había perfeccionado un contrato de transacción. Así, la apelante razonó que el foro primario actuó incorrectamente al declarar *No Ha Lugar la Demanda* y, consecuentemente, ordenar su archivo *con perjuicio*. Tiene razón la apelante.

¹¹ En apoyo de este argumento, el Tribunal Supremo repasó el análisis sobre el pago en finiquito formulado en los siguientes casos: *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009).

En sus determinaciones de hechos incontrovertidos, el foro primario reseñó que los cheques cambiados por la apelante contenían al dorso la siguiente advertencia:

El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.¹²

Así, y únicamente basado en la advertencia contenida al dorso de los cheques cobrados por la apelante -por las cuantías de \$650.00, \$200.00 y \$3,000, respectivamente-, el foro primario aplicó la doctrina del pago en finiquito. Ello, tras concluir que se perfeccionó un contrato de transacción entre las partes y que la señora Romero Ortiz "entendió la oferta transaccional que le fue cursada".¹³

Sin embargo, llama a nuestra atención el hecho de que la misiva que la Cooperativa le cursó a la apelante con el pago de los mencionados cheques no contiene apercibimiento alguno dirigido a advertirle que la aceptación y cambio de los cheques tendría el efecto de liquidar la reclamación.¹⁴ En la carta, únicamente se explica que cada cheque corresponde al pago aplicable a las reclamaciones instadas con cargo a cada una de las tres cubiertas contempladas en su póliza de seguros; entiéndase, aquellas por concepto de "estructura", "otras estructuras" e "inundación".

En fin, recalcamos que, del texto de la referida carta, no surge algún indicio de que fuese la intención

¹² Sentencia, exhibit XXI, págs. 183-191, a la pág. 186 del apéndice del recurso. Véase, determinación de hechos incontrovertidos número 4.

¹³ Id., pág. 191 del apéndice del recurso.

¹⁴ Solicitud de Sentencia Sumaria, exhibit XI, págs. 34-100, a la pág. 88 del apéndice del recurso.

de la Cooperativa promover el perfeccionamiento de un contrato de transacción que diese por liquidadas las reclamaciones de la apelante. Subrayamos, además, que, de conformidad con lo resuelto recientemente en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, así como en el resto de la jurisprudencia aplicable, nuestro Tribunal Supremo promueve una aplicación restrictiva de la doctrina del pago en finiquito en la industria de seguros, en protección del asegurado. Ello, a menos que surja de modo expreso e inequívoco que fue la intención de ambas partes perfeccionar un contrato de transacción que extinga la reclamación instada por el asegurado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones